CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:URRUTIA MENDEZ Jonathan Paul FAU 20541763849 soft
Fecha: 11/07/2023 22:21:20,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 12/07/2023 01:02:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia del Santa

Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia

EXPEDIENTE **N° 2503-2022-0-2501-JP-FC-02**
MATERIA **: AUMENTO DE ALIMENTOS**
JUEZ **: JONATHAN PAUL URRUTIA MENDEZ**
ESPECIALISTA **: SONIA MAVEL GUEVARA HUAMYALLI**
DEMANDANTE **: MAYRA LIZZETH VELASQUEZ HERRERA**
DEMANDADO **: EDWIN RONALD SALINAS VILLAR**

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Nuevo Chimbote, Once de Julio Del dos mil veintitrés. -

Autos y vistos. -

Doña **MAYRA LIZZETH VELASQUEZ HERRERA** interpone demanda de Aumento **de Alimentos,** con la finalidad de que, al Señor **EDWIN RONALD SALINAS VILLAR,** se le aumente **de S/250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA nuevos soles) a S/1.000.00 (MIL SOLES) la pensión alimenticia,** la que debe ser pagada en forma mensual y adelantada a favor de mi menor hija **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ de 12 años de edad.**

I. ANTECEDENTES

Argumentos de la Demandante

1. Ante la DEMUNA de la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote suscribí con don Edwin Ronald Salinas Villar el acta de conciliación Nº 0110 de fecha 28 de abril 2015, sobre pensión de alimentos a favor de mi menor hija: Valeria Jimena Salinas Velásquez con DNI N° 62364695.
2. Ante dicha entidad, el demandado se obligó a acudir con una PENSION de S/ 250.00 soles mensuales a favor de la menor en edad escolar-inicial, más el 50% de gastos por salud y educación, así como también por vestimenta 03 veces al año (Onomástico, Fiestas Patrias y Navidad).
3. El obligado ha venido cumpliendo regularmente dicho acuerdo, dada su buena posición económica y la que últimamente ha mejorado considerablemente, conforme lo detallo en adelante, haciendo presente que, el referido acuerdo se hizo cuando la menor contaba con 05 años de edad.

4. La menor alimentista, a la actualidad cuenta con 12 años de edad y en este año escolar se encuentra cursando óptimamente el Primer Grado de Secundaria en la Institución Educativa Estatal Nº 88047 "augusto salazar bondy" de Nuevo Chimbote.
5. En estos últimos años, la menor está atravesando por un estado de salud muy álgido, pues al sufrir de fuertes dolores en la parte ventral, me vi obligada a llevarla a una especialista Gineco Obstetra-Ecografista Dra. Maritza Muratta Olano quien previo los exámenes correspondientes ha diagnosticado: Ovario Poliquisticos, Endometrio Engrosado
6. Después del diagnóstico, la Gineco Obstetra-Ecografista recetó medicamentos para paliar los efectos del mal, enfermedad que requiere de terapia y tratamiento especializado que implica fuertes desembolsos de dinero conforme a las indicaciones de la Pediatra Dra. Janeth Contreras Vásquez.
7. Además, necesita asistencia médica y psicológica para superar el mal que sufre y la secuela dejados por el COVID 19: males gastro intestinales y de las vías respiratorias, que los vengo tratando con remedios caseros por falta de medios económicos para la compra de fármacos.
8. También, la menor necesita recreación adecuada a fin de superar el estado estresante causando por el mal estado de salud por la que atraviesa y del mismo modo por el pánico y paranoia que nos ha dejado la Gran Pandemia del Covid 19, lo cual se acrecienta por la falta del cariño y protección del padre.
9. Las necesidades alimentarias de la menor, han aumentado en relación a su estado de estudiante-inicial en la que se acordó montos de la pensión y por ende los gastos también han aumentado ahora y por lo que, deben ser satisfechas a fin de obtener el bienestar que debe tener todo niño y adolescente y de esa manera logre ser una ciudadana útil a nuestra Sociedad.
10. Es obvio que el hecho de estudiar, requiere solventar gastos y es el demandado quien debe cubrirlos en monto de mil nuevos soles y demás rubros y al respecto cabe precisar que las necesidades del niño alimentista se presumen, por lo que, desde una perspectiva humana, el magistrado debe considerar lo que a veces no se puede exponer ni ofrecer pruebas suficientes.

11. El demandado en estos últimos años ha aumentado considerablemente sus ingresos económicos, debido a su tendencia de gran empresario a nivel nacional e internacional, que le permite vivir un estado de comodidad y derroche, todo lo contrario, al deplorable estado de la menor alimentista a quien le urge el aumento de la exigua pensión de alimentos que recibe desde el año 2015.
12. Es gerente general de la empresa ADVANCE IMPORT EXPORT S.A.C. inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral Chimbote Nº Partida 11046503, la cual está dedicada a la Comercialización, distribución, compra venta de materiales para la industria de la construcción y ferretería en general, de importación, exportación, compra venta de vehículos automotrices, maquinaria pesada y liviana y otros rubros.
13. Este cargo que ostenta, aparece en rubro: nombramiento de mandatarios C0001 de la Partida 11046503 que ofrezco como medio probatorio, a fin de acreditar su buena posición económica.
14. Además, el demandado es gerente general de la empresa GRUP NOU INVERSIONS S.A.C. inscrita el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral Chimbote Nº PARTIDA: 11130320 dedicada al transporte a nivel nacional e internacional, Estructuras Metálicas, Ferretería, Consultoría y Educación, Servicios en Madera, Agricultura, Proveeduría y Espectáculos
15. Este cargo aparece en la parte in fine de Nº PARTIDA: 11130320 que ofrezco como medio probatorio para acreditar las posibilidades del obligado para el aumento de la pensión demandada.
16. También es propietario de 03 vehículos motorizados: a) Automóvil Marca Toyota, modelo Corolla, Placa de rodaje H2E078, Color Blanco Perla; b) Automóvil Marca Hyundai, Modelo Accent, Placa de rodaje H1U209, Color rojo, y c) Camión-Volquete marca Volvo, Modelo N-1038, Placa de rodaje C8H857.
17. El demandado no tiene otras obligaciones que cumplir más que con las personales, así como la de mi menor hija y por tanto esta demanda debe ser declarada fundada en todos sus extremos.

Argumentos del Demandado

El demandado se apersonó al proceso mediante su escrito de contestación de fecha 31 de diciembre del 2022, en esta refirió que:

- Que, efectivamente tal como manifiesta la demandante firmé ante la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, el Acta de Conciliación N° 0110 de fecha 28 de abril del 2015, fijando una pensión alimenticia de S/ 250.00 soles como pensión de alimentos para una de mis

hijas y cubrir el 50% de gastos de escolaridad, salud y vestimenta, lo que he cumplido a cabalidad hasta la actualidad conforme lo acredito con los recibos firmados por la madre de la demandante (Anexo 1C) donde incluso cumplo con pasar una pensión mayor en el monto de S/ 300.00 soles a favor de mi menor hija Valeria Jimena salinas Velásquez, dejando de esta manera acreditado que existe un aumento de alimentos otorgado por mi parte y no corresponde la pretensión demandada, además del pago del 50% de la educación, salud y vestimenta de mi menor hija.

- Que, es cierto que mi hija cuenta con 12 años de edad, asimismo del acta de conciliación en mención se aprecia que debo cumplir con cubrir el 50% de gastos de escolaridad y médicos, los que estoy cumpliendo cabalmente sin poner objeción alguna muy a pesar de que a veces supera mis ingresos pero todo lo realizo por bienestar y salud a mi menor hija, todo esto lo acredito con las conversaciones de Whatsapp que mantengo con la demandada (Anexo 1D de la demanda), donde se demuestra que la demandante me solicita el 50% de los gastos escolares, atenciones médicas y medicamentos, lo que le cumplo con enviar siempre, demostrando así que cumplo con lo acordado en el Acta de conciliación. El recurrente no pretende eludir responsabilidad de padre con su menor hijo: Patrick David Rao Valdez, sino que la pretensión de alimentos que usted Señor Juez, debe fijar sea dada atendiendo a que la obligación no es obligación exclusiva del padre, sino también de la madre, máxime si ambos, son personas sin impedimento físico y/o mental.
- Que, la demandada alega que mi menor hija lleva estudios óptimos, afirmación que no es del todo cierta pues de sus propios medios probatorios anexados a la demanda (Anexo 1D), se observa que las notas de mi menor hija no son del todo buenas, pues tiene calificaciones entre C y B, teniendo por entendido que esas notas no corresponden a buenas calificaciones, como manifiesta la demandante pues la única obligación de mi menor hija es dedicarse a sus estudios. Con referencia a la condición médica en la que se encuentra en la actualidad mi menor hija, tengo pleno conocimiento del mismo pues he venido cubriendo con responsabilidad el 50% de lo que me corresponde, por consultas, medicamentos, análisis y otros, que me han sido solicitados por la demandante.
- Que, referente a la recreación de mi menor hija, es propicio poner de conocimiento a su Despacho que cumplo con esta obligación, es por ello que me sorprende lo manifestado por la demandante pues siempre salgo a pasear, almorzar y compartir momentos con mi menor hija.

- Que, es falso que mis ingresos hayan aumentado y lleve una vida de derroche y mucha comodidad, más aún que los años 2020, 2021 y parte del 2022, han sido años de pandemia, que no me han permitido mejorar mis ingresos por la crisis económica que viene sufriendo nuestra economía como país. Y he seguido cumpliendo mi obligación alimentaria hasta la fecha a favor de mi menor hija, quien aún se encuentra en edad escolar. Asimismo, cumplo con pasar los alimentos también de mi hija mayor de edad Sol Fernanda Salinas Velásquez, de la suma S/ 300.00 mensuales y el 50% de los gastos por Educación, Salud y vestimenta.
- Que, es falso lo que la demandada alega al decir que gozo de solvencia económica y que por ser Gerente General de la empresa ADVANCE IMPORT EXPORT S.A.C., cuento con ingresos elevados, pues conforme lo acredito con mi Declaración Jurada (**ANEXO 1B**), solo percibo S/ 1,100.00 soles mensuales, teniendo a mi cargo un auto de la empresa, si bien es cierto he sido designado como Gerente General eso no quiere decir que yo sea dueño de la empresa pues con mi esfuerzo y dedicación he logrado poder tener un 10% de acciones, conforme lo acredito con la Copia Legalizada del Libro de Acciones y Derechos (**ANEXO 1E**), dejando de esta manera desacreditado que NO soy dueño de la empresa y muy por el contrario acredito que solo soy un trabajador sujeto a un ingreso básico. Y respecto a la empresa, no tiene ingresos económicos mensuales que permitan al fin de año generar utilidades, solo se está manteniendo en lo básico y esencial; tal como lo acredito en el balance anual presentado a SUNAT **(ANEXO 1G).**
- Que, asimismo, con respecto a la empresa GRUP NOU INVERSIONS S.A.C. si bien es cierto es una empresa constituida recién en enero 2021, en ella también solo tengo el 10% de acciones, conforme lo acredito con la Copia Certificada del Libro de Acciones y Derechos (**ANEXO 1F**), además esta empresa no tiene ingresos económicos mensuales que permitan al fin de año generar utilidades, tal como lo acredito con el balance anual presentado a SUNAT (**ANEXO 1H**).
- Que, es falso que mi persona sea propietario de 03 vehículos motorizados, pues como se puede apreciar en los medios probatorios proporcionados por la demandante (**ANEXO 1.K, 1H, 1L DE LA DEMANDA**) dichos vehículos se encuentran a nombre de la empresa para cual trabajo y no a mi nombre, es por ello, que la afirmación alegada por la demandante escapa de la verdad. Por tales hechos señor Juez, llegando a una conclusión razonada, oportunamente vuestro Despacho debe declarar infundada la demanda de aumento de alimentos, conforme a las pruebas aportadas, que tienen

asidero legal y causan certeza a su Despacho que la demandante no cumple los presupuestos legales que la Ley exige para solicitar el Aumento de Alimentos.

II. <u>FUNDAMENTOS DEL JUEZ</u>

CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>.- ***Análisis Jurídico y Constitucional*.**

Interés Superior del Niño.

1.1. El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño";*** así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***.

Derecho Alimentario de los Menores.

1.2. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.",** dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472 del Código Civil, porque define a los Alimentos como: ***"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente";*** por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

Obligación de velar por el Interés Superior del Niño.

1.3. Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional[1] mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala ***"…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".***

SEGUNDO.- *Análisis de lo actuado en el proceso:*

Legitimidad para Obrar.

2.1 Respecto al vínculo filial del demandado con la menor alimentista, queda acreditado según la partida de nacimiento de folios 2, esto es, se encuentra acreditado el entroncamiento entre el menor **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ** como hija del demandado **EDWIN RONALD SALINAS VILLAR**.

2.2 Se tiene el Acta de Conciliación N° 110 (Exp. N°323-2015) celebrada en la Municipalidad Distrital De Nuevo Chimbote, de folios 137-139, de fecha 28-abril-2015, se acredita la existencia de la hija del demandado **EDWIN RONALD SALINAS VILLAR**, la menor **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ**, donde se obligó de manera voluntaria a acudir a favor de su mencionada hija con una pensión alimenticia mensual en la suma de S/250.00 soles (El total fue S/500.00, siendo los otros S/250.00 para Sol Fernanda); por lo tanto, en el presente proceso la materia controvertida está referida a determinar tanto el aumento de las necesidades de la alimentista como el aumento de las posibilidades del obligado, con lo que se definirá si se le corresponde aumentar dicha pensión alimenticia a S/1.000.00 soles.

Puntos Controvertidos.

Con la colaboración de las partes y del abogado, se fijaron en audiencia los siguientes:

- Determinar si han aumentado las necesidades de la menor alimentista **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ (12)** desde el establecimiento de la pensión alimenticia primigenia hasta la actualidad.

[1] **STC *4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)***

1. Determinar si han aumentado las posibilidades económicas del demandado **EDWIN RONALD SALINAS VILLAR** desde el establecimiento de la pensión alimenticia inicial hasta la actualidad; y,
2. Determinar el monto al cuál ascendería la pensión incrementada, en **monto fijo**, en caso de ampararse la demanda.

Reconocimiento del derecho primigenio a favor del menor alimentista

Se tiene el Acta de Conciliación N° 110 (Exp. N°323-2015) celebrada en la Municipalidad Distrital De Nuevo Chimbote, de folios 137-139, de fecha 28-abril-2015, se acredita la existencia de la hija del demandado **EDWIN RONALD SALINAS VILLAR**, la menor **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ**, donde se obligó de manera voluntaria, vía conciliación con la demandante, a acudir a favor de su mencionada hija con una pensión alimenticia mensual en la suma de S/250.00 soles (El total fue S/500.00, siendo los otros S/250.00 para Sol Fernanda); por lo tanto se tiene que el alimentista tiene un derecho primigenio ya reconocido, no habiendo discusión legal en ese sentido.

TERCERO.- ***Incremento del Estado de Necesidad de la alimentista*** **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ**

3.1. Como **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ,** es una menor de edad, contando en la actualidad con 12 años de edad, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una **presunción de orden natural** que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo y que tienen el carácter de ser impostergables conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez [2] ***"... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".***

3.2. Desde que se fijó la pensión alimenticia, mediante acta de conciliación Expediente N°110 en enero del 2015 (folios 137 – 139), han transcurrido 08 años, por lo que, es razonable concluir que las necesidades de la menor se han incrementado por ser propias de su desarrollo evolutivo, ya que en la actualidad cuenta con 12 años de edad a comparación de los 04 años que tenía cuando se le fijó su primera pensión; por lo tanto, es evidente que en concordancia con su

[3] Cornejo Chávez, Héctor, ***"Derecho Familiar Peruano",*** Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999 Pág.588, Lima – Perú

crecimiento también incrementan los gastos que genera su sustento, vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental.

3.3 Igualmente, desde que se fijó la pensión alimenticia hasta la fecha, también se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país con las alzas de precios de la gasolina y con ello también de los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; por lo que se estima que la menor por la misma etapa evolutiva ya referida, en la actualidad se ha visto incrementada su estado de necesidad.

3.4 La menor, en la actualidad viene estudiando el nivel primario, conforme a la el informe de aprendizaje de folios 05, en la I. E. Augusto Salazar Bondy, dado el proceso evolutivo estudiantil, a la fecha también se encuentra estudiando, concluyéndose que efectivamente sus necesidades se han incrementado, máxime que a la fecha del otorgamiento de pensión en acta de conciliación, el alimentista tenía 04 años de edad, es decir en dicha fecha no tenía en la misma proporción las necesidades escolares que ahora si las tiene.

3.5 Se tiene a folios 7 el informe ecográfico emitio por ma médico obstetra Maritza Muratta Cano, que diagnostica a la menor, ovarios poliquisticos y endometrico engrosado y a folios 08-10, las boletas de pago por salud, en nombre de la alimentista, lo que este despacho toma en consideración lo afirmado por la ejecutante al expresar que la menor padece de ovarios poliquisticos y endometrio engrosado, según la cual, es un padecimiento que requiere la frecuente asistencia para tratamientos y terapias lo cual ocasiona gastos de medicina; lo cual no ha sido contradicho por el demandado, por tanto, se tiene por acreditado el estado de salud del menor, como aquel que ha aumentando ahora que es adolescete a comparación de cuando era niña.

CUARTO.- ***Incremento de las Posibilidades Económicas del Obligado Alimentista.***

4.1. Según lo prescrito en el último párrafo del Artículo 481 del Código Civil, ***"No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos...".***

4.2. En el presente caso es de señalar de forma primigenia que la pensión del acta de conciliación de Expediente N°110 acordada en la Municipaldiad Distrital De Neuvo Chimbote, se fijó por conciliación entre las partes en la suma de S/250.00 soles mensuales para el alimentista, es decir, no hubo litigio al determinarla, menos se informó cuanto es que ganaba el demandado producto de su trabajo,

permitiendo colegir, que sus ingresos eran ínfimos al haber acordado una pensión mínima en la suma de S/250.00.

4.3 En el caso de autos, no existe firme certeza de los ingresos del demandado, toda vez que existe **dilema** en tanto la demandante en su formulación de alegatos señala que el obligado percibe bueno ingresos económicos mensuales al tener puesto de gerente general de 2 empresas: ADVANCE IMPORT EXPORT SAC y GRUP NOU INVERSIONS SAC y no como el demandado afirma sólo contar con ingresos mensuales de S/1.100.00 soles mensuales.

4.4 ***Respecto a la empresa "ADVANCE IMPORT EXPORT S.A.C".***

- En la demanda, la demandante en uno de sus argumentos, afirma que el obligado tiene una relación laboral con la empresa "ADVANCE IMPORT EXPORT S.A.C", esta afirmación es estimada, toda vez que, de los fundamentos siete y nueve de su contestación de demanda, reconoce ser trabajador de dicha empresa y confirma que es gerente general de la misma, teniendo la calidad de dependiente.
- Tambien en su declaración jurada de folios 67 reconocer ser gerente de dicha empresa.
- Asimismo, de folios 79, 82 y 85 corre la certificación notarial del apertura de libro y contenido, donde se advierte que el demandado posee acciones en 2,940 a razón de S/1.00 de valor por acción.

4.5 ***Respecto a la empresa "GRUP NOU INVERSIONS SAC".***

- En la demanda, la demandante en uno de sus argumentos, afirma que el obligado tiene una relación laboral con dicha empresa, esta afirmación es estimada, ya que de autos se verifica, de la ficha registral de SUNARP - Superintendencia Nacional de Registros Públicos de folio 36, que el demandado es gerente general de dicha empresa, por tanto, el obligado a la fecha tiene calidad de trabajador dependiente.
- Asimismo, de folios 88 y 90 corre la certificación notarial del apertura de libro y contenido, donde se avierte que el demandado posee acciones en 3,500 a razón de S/1.00 de valor por acción.

4.6 Conforme se tiene de lo antes glosado, se aprecia que el demandado tiene el cargo de gerente en las dos empresas, del cual evidentemente tiene que recibir remuneración por la labor que realiza, y que si bien el demandado en su declaración jurada de folios 67 refiere solo percibir la suma de S/1,100.00 soles, ello no puede tomarse por cierto, en tanto solo es una declaración unilateral que no ha sido aparejada con otro medio de prueba, pues al tener la condición de dependiente, el demandado tuvo la oportunidad de mostrar sus boletas de pagos, planillas, boucher de depósitos de sus remuneraciones, entre otros, lo que no ha

sucedido en autos, lo que aplicando un criterio lógico crítico, teniendo la condición de gerente de dos empresas, que es un cargo alto de confianza, no resulta creible que solo percibe dicha cantidad, coligiéndose, por el contrario, que sus ingresos serían muy siperiores a dicha cantidad.

Estando a ello, siendo que cuando concilió la pensión primigenia en el año 2015 no se examinó sus ingresos, y a la fecha se aprecia, que ostenta el cargo de gerente general de dos empresas, entonces se puede concluir que sus ingresos han aumentado considerablemente.

En autos, la demandante indicó que el demandado es propietario de tres vehículos, adjuntando las consultas vehiculares de SUNARP de tres vehículos de placa H1U209, C8H857 y H2E078; sin embargo, los documentos presentados por la propia demandante, señalan que el propietario es la empresa AVANCE IMPOR EXPORT SAC, y no el demandado, asimimo, el informe de la propia SUNARP contenida en el oficio N° 98-2023-SUNARP-ZRVII/UREG/PUB-CHI de folios 123, indica que el demandado no tiene registrados propiedades a su nombre, por lo tanto, el argumento de la demandante queda desvirtuado.

Tambien, la demandante presentó como prueba extemporánea admitida por resolucion cinco expedida en audiencia, la declaración jurada de su prima BELINDA ROCIO FLORES HERRERA, donde refiere que ella fue la cofundadora, pero que el demandado es quien ha constituido la empresa GRUP NOU INVERSIONES SAC la cual es de su propiedad; al respecto se aprecia que la información contenida en dicha declaración solo puede confirmarse el hecho que la declarante fue accionista fundadadora y gerente de la empresa ADVANCE IMPORT EXPORT SAC, en tanto aparece en en la constitución de dicha empresa contenida en el copia literal SUNARP de folios 11, no pudiendo probar el dicho de la declarante que la propiedad sea del demandado, o que dichos fundadadores sean "postizos" como lo refiere la demandante en su escrito de folios 142, por lo que, dicho argumento queda desvirtuado.

4.7 Uno de los argumentos del demandado, es que aparte de la obligación que tiene con el menor, tiene otra carga familiar, respecto su hija mayor de edad: SOL FERNANDA SALINAS VELASQUEZ, teniendo que cubrir el 50% de los gastos por educación salud y vestimenta, al respeto es de verse del acta de conciliación primigenia, que efectivamente para ella también se le asignó la pensión de S/250.00, lo cual no incide en nada, en tanto dicha pensión, es primigenia, y no afecta el hecho que el demandado haya aumentado sus ingresos.

QUINTO.- ***Incremento de la Pensión Alimenticia.***

5.1. Para incrementar el monto de la pensión alimenticia a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 482 del Código Civil que

prescribe: ***"La pensión alimenticia se <u>INCREMENTA</u> o (…) según el <u>AUMENTO</u> o (…) que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla...".***

5.2. De lo actuado en el proceso, se advierte que la menor **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ**, aún se encuentra dentro de la esfera de protección de su padre, quien tiene el deber de coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su hijo, conforme lo establece el Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, no obstante ello, el demandado en su calidad de procreador también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia adecuada y acorde a las necesidades actuales de su hija para garantizar un correcto desarrollo del proceso evolutivo de este.

5.3. En el presente caso ha quedado determinado el incremento del estado de necesidad de su hija, al encontrarse cursando sus estudios en nivel primario en un colegio particular, así como de forma fehaciente el aumento en los ingresos del demandado, empero, teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece ***"que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado"***; por lo tanto, debe fijarse una nueva pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de la menor, que por razonamiento lógico crítico se encuentra en edad escolar y tienen derecho a ser matriculados en el sistema regular de enseñanza (Artículo 17 del Código de los Niños y Adolescentes).

<u>SEXTO</u>.- ***Vigencia de la nueva Pensión Alimenticia e Intereses Legales.***

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566, 568 y 571 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia aumentada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario.

<u>SÉTIMO</u>.- ***Registro de Deudores Alimentario Morosos.***

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-

Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales invocados y Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia:

III.- DECISIÓN:

1.- Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **MAYRA LIZZETH VELASQUEZ HERRERA** contra don **EDWIN RONALD SALINAS VILLAR, sobre** Aumento **de Pensión Alimenticia**;

1. En consecuencia, **ORDENO** que don **EDWIN RONALD SALINAS VILLAR** está obligado a acudir a favor de su hija **VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ** con una pensión alimenticia aumentada mensual en la suma de **SETECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 700.00),** a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos.
2. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.
3. **CUMPLA** el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del Banco de la Nación, **N° 04-795-025869**, para uso exclusivo de las pensiones alimenticias. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley.
4. **Al escrito de la demandante.** ESTÉSE a lo resuelto en la resolución cinco expedida en audiencia que resolvió admitir como prueba extemporánea la declaración jurada de Belinda Rocío Flores Herrera. Notifíquese.